

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE TOLEDO
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia o autorización de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación de la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que reúna las condiciones establecidas en la Instrucción de simplificación administrativa para la apertura de actividades de servicios.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como los titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

Para determinar la responsabilidad solidaria, y en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

Podrá ser eximida del pago del impuesto toda aquella persona física solicitante de la Licencia de Apertura de Establecimiento, que presente un certificado de los Servicios Sociales Municipales del Ayuntamiento de Villamiel de Toledo en el que se ponga de manifiesto de forma clara y sucinta que sufre una situación económica problemática.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Para la determinación de la cuota tributaria, la actividad habrá de ser previamente clasificada, para lo cual se tendrá en cuenta la instrucción de simplificación administrativa para la apertura de actividades de servicios. Como consecuencia de la correspondiente clasificación de la actividad solicitada se liquidará la siguiente tasa:

- 1.- Actividades sometidas a autorización administrativa específica: 4.400,00 euros.
- 2.- Actividades sometidas a autorización administrativa: 2200,00 euros.
- 3.- Actividades y establecimientos sometidos al régimen de Declaración Responsable: 800,00 euros.
- 4.- Actuaciones sujetas al régimen de Comunicación Previa: 400,00 euros.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la apertura de la actividad, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Licencia de Apertura de Establecimientos.

XI.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.